



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00253 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 36869 del 05 de agosto de 2008, mediante la cual, en su momento CAJANAL, reconoció la pensión de vejez al señor JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN de conformidad con la Ley 32 de 1986; y como restablecimiento del derecho, solicitó la devolución de los valores pagados debidamente indexados.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda² se aduce que la extinta CAJANAL, mediante Resolución No. 36869 del 05 de agosto de 2008, reconoció y ordenó el pago mensual vitalicia por vejez al demandado, efectuando la liquidación con el 75% de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, esto es, entre el 01 de septiembre de 1995 y 30 de agosto de 2005, en cuantía de \$794.773,17 m/cte.,

¹ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

² Pág. 2-39. Ver documento 50001233300020190025300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-10-2020 7.15.18 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 6/10/2020 7:17:05 A.M., consultable en el aplicativo Tyba,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

efectiva a partir del 01 de septiembre de 2005, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Luego, aduce que mediante Resolución No. 07973 del 23 de febrero de 2009, se reliquidó la pensión de vejez por nuevos factores salariales, resolviendo la petición radicada del 10 de septiembre de 2008, ordenando elevar la cuantía en \$935.779,88 efectiva a partir del 01 de septiembre de 2005, condicionada también a demostrar el retiro del servicio. Asimismo, indicó que la reliquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado desde el 01 de septiembre de 1995 hasta el 30 de agosto de 2005, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y sobresueldo.

Refiere que, inconforme con lo anterior, el peticionario presentó recurso de reposición contra la anterior resolución, siendo resuelto por la entidad mediante Resolución No. PAP 042398 del 04 de marzo de 2011, en la que se ordenó modificar la resolución recurrida y reliquidar la pensión con el 75% del promedio devengado entre el 01 de enero de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2008, fecha del retiro, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y sobresueldo, elevando la pensión de vejez a un valor de \$941.423,78 a partir del 01 de enero de 2009.

Después, refirió que la extinta CAJANAL mediante Auto No. UGM 000214 del 22 de julio de 2011, ordenó el archivo del expediente pensional por no encontrarse ninguna petición pendiente por resolver.

No obstante, indicó que mediante fallo judicial del 22 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, en sus numerales primero y segundo, ordenó declarar la nulidad de la Resolución No. 36869 del 05 agosto de 2008 expedida por CAJANAL, condenándose entre otros, a reliquidar la pensión de vejez con base en el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior a adquirir su status pensional, esto es, 12 de septiembre de 2002, con efectividad a partir de septiembre de 2005, incluyendo además de los factores ya tenidos en cuenta, la totalidad de los devengados en el año anterior a adquirir su status pensional; y luego, que mediante fallo del 08 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo del Meta, resolvió entre otros, modificar los dos primeros numerales de la sentencia anterior, declarando la nulidad de las Resoluciones No. 36869 del 05 de agosto de 2008, No. 07973 del 23 de febrero de 2009, y la No. PAP 042398 del 04 de marzo de 2011, expedidas por la extinta CAJANAL, condenándola a reliquidar la pensión de jubilación con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de la prestación de sus servicios, es decir, entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de diciembre del mismo año, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados allí enlistados.

Por tanto, indicó que en cumplimiento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó la pensión del demandado elevando su cuantía a \$1.612.945,00 m/cte; efectiva a partir del 01 de enero de 2009.

Aunado a lo anterior, sostuvo que mediante fallo del 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B, declaró fundada la acción de revisión propuesta por la demandante por la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, declarándose la nulidad parcial de las Resoluciones No. 36869 del 05 de agosto de 2008, No. 07973 del 23 de febrero de 2009 y la PAP 042398 del 04 de marzo de 2011 expedidas por la extinta CAJANAL, y en su lugar, se condenó a reliquidar la pensión de jubilación con base en el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicio, esto es, entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2008, incluyendo para tal efecto los factores allí enunciados.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior, sostuvo que la UGPP expidió la Resolución No. RDP 016652 del 31 de mayo de 2019, en la cual modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 022451 del 21 de julio de 2014, reliquidando la pensión de vejez del demandante en cuantía de \$1.369.391, efectiva a partir del 01 de enero de 2009 pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina del acto administrativo en cita.

En el acápite "7. CONCEPTO DE VIOLACIÓN", la demandante expone claramente el objeto de su demanda, así:

DEL CASO CONCRETO.

Verificado el expediente pensional se encontró que el señor **JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN** prestó más de 20 años de servicio público, desempeñando el cargo de DISTINGUIDO Código 4112 Grado 12 de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias - INPEC, por lo tanto, se puede determinar que al 01 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para servidores del orden Nacional) el hoy pensionado tenía **11 años, 06 meses y 19 días de servicio y 35 años, 11 meses y 22 días de edad**, por lo tanto, no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del **régimen de transición** allí establecido, como quiera que los 20 años de servicio en cargos de excepción del INPEC los cumplió el **12 de Septiembre de 2002**, en vigencia del Decreto 407 de 1994, que exige 20 años de servicio sin edad y haber cumplido los requisitos de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen especial para los servidores del INPEC establecido en la Ley 32 de 1986.

Sin embargo, mediante **Resolución No. 36869 de fecha 05 de agosto de 2008**, la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago a favor del señor **JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN** de una Pensión Mensual Vitalicia de Vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986 con fundamento en los 20 años de servicio servidos en el INPEC en cargos de excepción y sin exigir requisito de edad.

Por su parte, el señor JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN³ refiere que se encuentra probado que cumplió 20 de servicio en el INPEC el 12 de septiembre de 2002 en vigencia del Decreto 407 de 1994, antes de entrar en rigor el Decreto 2090 del 26 de julio de 2003, en cual el artículo 11 derogó el artículo 168 del primer Decreto en cita, por lo que al haber prestado sus servicios a la luz del mentado Decreto 407 de 1994, sin ningún otro requisito legal, el régimen de transición le permitió gozar de la pensión de vejez conforme al artículo 96 de la Ley 32 de 1986, con 20 de años de servicio sin requisito de edad.

Asimismo, se opuso a todas las pretensiones, resaltando que si bien en el líbello introductorio se sustenta la violación de la ley, en relación con el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 y el 36 de la Ley 100 de 1993, allí no se advirtió su derecho adquirido por haber cumplido el requisito del tiempo como quedó consagrado en la Resolución 36869 del 05 de agosto de 2008.

Por tanto, sostiene que la extinta CAJANAL⁴ profirió el acto administrativo acusado en derecho, por cuanto aplicó el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 que remite la aplicación de la Ley 32 de 1986 sin condicionamiento al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, propone entre otras excepciones, el respeto por los derechos adquiridos, falta de interpretación sistemática del régimen aplicable y cobro de lo no debido, por haberse obtenido en derecho y buena fe.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado por haberse proferido sin advertir los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen especial para los servidores del INPEC conforme a la Ley 32 de 1986. O, si por el contrario, al señor HENDE RINCÓN le asiste su derecho pensional a la luz de esta última disposición normativa, en armonía con el Decreto 407 de 1994, por haber adquirido su derecho antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la entidad demandante y por la parte demandada son meramente documental, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte del señor JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN, para garantizar su contradicción.

³ Pág. 245-249. Ver documento 50001233300020190025300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-10-2020 7.16.25 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 6/10/2020 7:17:05 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁴ Ver documento 50001233300020190025300_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_14-04-2021 9.04.28 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 14/04/2021 9:07:59 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221167115bf6677277dc1c65fa77c6da1ccad8917cb882d649d807455110ad21

Documento generado en 27/05/2021 05:59:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**